

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.

Artículo 2º.- Las definiciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora se aplicarán al presente Reglamento.

Artículo 3º.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponden al Ejecutivo del Estado, quien las ejercerá por conducto de la Comisión.

Artículo 4º.- Los programas, medidas, subsidios, apoyos y demás acciones en materia de cultura física y deporte que se lleven a cabo con recursos de carácter estatal, se sujetarán a la disponibilidad que se haya determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda y deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 5º.- La Comisión promoverá con los gobiernos Municipales la celebración de los instrumentos jurídicos y de apoyo administrativo, como los son las políticas del deporte, control, vigilancia, todo tipo de convenios y las sanciones en materia disciplinaria, que sirvan para la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 6º.- La Comisión convocará a los sectores social y privado para que participen en el Sistema Estatal mediante la celebración de convenios de concertación, de acuerdo con las bases establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 7º.- Son instancias de dirección el Sistema Estatal las siguientes:

- I.- El Pleno, que operará como la máxima instancia colegiada; y
- II.- El Consejo Consultivo, que es el cuerpo colegiado permanente de consulta, evaluación y seguimiento.

Artículo 8º.- El Pleno del Sistema Estatal se compromete por los representantes de:

- I.- La Comisión;
- II.- Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte;
- III.- Las asociaciones deportivas estatales;
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior; y

V.- Las asociaciones y sociedades que estén reconocidas en términos de la Ley, que no estén afiliadas a una asociación deportiva estatal y que se encuentren debidamente registradas conforme a la Ley y el presente Reglamento.

LA Comisión podrá invitar a participar en el Pleno del Sistema Estatal a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuya actividad esté relacionada con la cultura física y el deporte.

Artículo 9º.- El Pleno del Sistema Estatal se reunirá cuando menos una vez al año. Las sesiones serán convocadas y presididas por el Director General de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto por las normas que el propio Sistema Estatal emita.

Las sesiones del Pleno se considerarán legalmente instaladas cuando asistan la mitad más uno de los representantes de los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte, y la mayoría de los representantes de las asociaciones deportivas estatales; y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo del Sistema Estatal es un órgano de consulta y apoyo en el seguimiento del cumplimiento de las políticas emanadas del Programa Estatal y de las dictadas por el Pleno y se integra por:

I.- Un Presidente, quien será el Director General de la Comisión, quien convocará y presidirá las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones;

II.- Un Secretario técnico, designado por el Presidente del propio Consejo Consultivo, con voz y sin voto en las sesiones del mismo; y

III.- Trece Vocales, con voz y voto en las sesiones, quienes serán:

a).- Seis representantes seleccionados de entre los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte;

b).- Seis representantes de las asociaciones deportivas estatales; y

c).- Un representante común de los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior, que será designado por los representantes de dichos Consejos Estatal del Deporte, de entre ellos mismos.

El procedimiento para la elección y nombramiento de los Vocales señalados en los incisos a) y b) se establecerá en las normas emitidas por el propio Sistema Estatal.

Los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos e institucionales, por lo que se referirán invariablemente a los titulares de las instituciones representadas.

En caso de que algún integrante del Consejo Consultivo pierda por cualquier circunstancia la titularidad de la institución que representa, procederá el organismo correspondiente en forma inmediata a elegir al nuevo representante, en los términos establecidos en las normas que al efecto emita el Sistema Estatal.

Los lineamientos para el funcionamiento del Pleno y del Consejo Consultivo se expedirán por el propio Consejo Consultivo.

CAPÍTULO III

DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 11.- La Comisión podrá celebrar los convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración, a que se refiere el artículo 25 de la Ley, con las autoridades competentes de los municipios, siempre que dichas autoridades:

I.- Tengan establecidos, de conformidad con la Ley, sus respectivos sistemas municipales de cultura física y deporte;

II.- Elaborar sus programas municipales de cultura física y deporte, que estén vinculados con el Programa Estatal;

III.- Cuenten con un programa de revisión y actualización de las condiciones de operación de sus instalaciones deportivas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte y garanticen al acceso de la población en general a las mismas para la práctica de actividades de cultura física y deporte;

IV.- Cumplan con el ejercicio de los recursos autorizados para infraestructura deportiva, conforme a los compromisos asumidos en los respectivos convenios o acuerdos y en las disposiciones de la Ley; y

V.- Dispongan de un programa permanente para la formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

Artículo 12.- La Comisión podrá celebrar los convenios de concertación a que se refiere el artículo 25 de la Ley, con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, siempre que con referencia a dichas organizaciones, se actualicen algunos de los siguientes requisitos o características:

I.- Su naturaleza jurídica corresponde a las de las asociaciones o sociedades, registradas conforme lo establece la Ley;

II.- Sus estatutos y demás ordenamientos no contravengan lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;

III.- Establezcan y realicen acciones para promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos vinculados a los contenidos en las prioridades señaladas en el Programa Estatal;

IV.- Elaborar su programa o calendario de actividades en vinculación con el Programa Estatal;

V.- Formar parte del respectivo sistema municipal de cultura física y deporte;

VI.- Cuenten con un proyecto de revisión y actualización de las condiciones de operación de las instalaciones deportivas privadas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte; y

VII.- Cuenten con un programa permanente de formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 13.- El Programa Estatal deberá contener, además de lo establecido en el artículo 49 de la Ley, lo siguiente:

- I.- El diagnóstico de la situación actual en materia de cultura física y deporte;
- II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para promover, fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado, los cuales deberán reflejar los acuerdos estatales que haya adoptado el Sistema Estatal.
- III.- La estructura mecánica de operación y presupuesto requeridos para la instrumentación de eventos multideportivos anuales que promueva la Comisión en el marco del Sistema Estatal, y que integre los esfuerzos de sus miembros para la detección, desarrollo, procuración y atención de deportistas con talento y perspectivas de esta calidad y rendimiento;
- IV.- La infraestructura deportiva a realizarse bajo los conceptos de construcción, remodelación, ampliación y adecuación de las instalaciones que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el mantenimiento y la conservación de la misma; y
- V.- Los responsables de su ejecución y seguimiento.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 14.- La Comisión como responsable de la integración y actualización del Registro Estatal del Deporte, a través de los convenios de coordinación o de colaboración con las autoridades competentes de los municipios a que se refiere el artículo 25 de la Ley, promoverá:

- I.- La homogeneización de los procedimientos de captación de datos en los padrones, inventarios y demás medios que se considere deban utilizarse para recopilar la información que utilizarán los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte; y
- II.- Las bases para la revisión y actualización periódica de la información contenida en el padrón e inventario del Registro Estatal del Deporte.

Artículo 15.- La Comisión inscribirá en el Registro Estatal del Deporte, además de las personas y organismos señalados en el artículo 54 de la Ley, lo siguiente:

- I.- Los programas, competencias, eventos deportivos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte; y
- II.- Los convenios, acuerdos, anexos específicos y demás actos consensuales en materia de cultura física y deporte.

Las personas y organismos señalados en el artículo 54 de la Ley para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimiento y estímulos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 16.- Para que las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva se inscriban en el Registro Estatal del Deporte deberán:

I.- Acreditar su legal constitución y funcionamiento conforme a las leyes mexicanas, presentando:

a).- Acta constitutiva de la asociación o sociedad, según corresponda. DE acuerdo con el objetivo social que se establezca en la misma, la comisión inscribirá a la asociación o sociedad respectiva como:

1).- Asociación o sociedad deportiva, cuando su objeto social sea la promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;

2).- Asociación o sociedad deportiva, cuando su objeto social sea la promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;

3).- Asociación o sociedad de deporte en la rehabilitación, si su objeto social es la rehabilitación en el campo de la cultura física y deporte; y

4).- Asociación o sociedad de cultura física-deportiva si su objeto es el fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.

b).- Estatutos sociales acordes con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables en el ámbito deportivo; y

c).- Acta en la que consta la elección de sus órganos de gobierno;

Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

II.- Acreditar su representatividad, mediante lo establecido en la fracción del presente artículo y carta poder para el representante legal conforme a las leyes mexicanas;

III.- Presentar la siguiente documentación:

a).- Programas de corto, mediano y largo plazos en los que se especifique la misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, las de operación y el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatoria de eventos;

b).- Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la asociación o sociedad en la práctica organizada de su actividad; y

c).- Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, en su caso.

IV.- Presentar un informe del ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados, si es el caso.

Artículo 17.- Las asociaciones deportivas estatales para solicitar su inscripción en el Registro Estatal del Deporte, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 18.- Para efecto de obtener la inscripción como entes de promoción deportiva, los interesados deberán presentar ante la Comisión una carta de intención especificando el área de apoyo al deporte, así como el calendario y programas de los eventos deportivos que pretende celebrar, mismos que deben contar previamente con el visto bueno técnico de la asociación deportiva estatal de la disciplina de que se trate.

Artículo 19.- Tratándose de instalaciones deportivas públicas o privadas, los órganos o unidades administrativas responsables de la cultura física y deporte del municipio de donde el inmueble se ubique, en los términos de los convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración administrativa respectivos, realizarán su inscripción en el Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, para lo cual deberán presentar:

I.- Documento que acredite la propiedad o legítima posesión;

II.- Nombre de la persona física o moral, que administre el inmueble;

III.- Datos de localización del inmueble;

IV.- Nombre del usuario principal del inmueble, en su caso;

V.- Número de empleados que laboran en el inmueble;

VI.- Grado de aprovechamiento del inmueble;

VII.- Servicios deportivos genéricos y específicos que presta;

VIII.- Nombre del responsable técnico de la instalación;

IX.- Plano de construcción en original o copia certificada; y

X.- Información del estado físico y funcional de las instalaciones.

Artículo 20.- La inscripción de los programas , convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte en el Registro Estatal del Deporte, procederá siempre que estén apegados a la Ley, a este Reglamento y a las respectivas Reglas de Operación.

Artículo 21.- Tratándose de convocatorias a competiciones, eventos deportivos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte, el organizador para realizar la inscripción en el Registro Estatal del Deporte deberá presentar:

I.- Autorización de la asociación deportiva estatal correspondiente, en caso de la hubiere;

II.- El visto de conformidad del órgano o unidad administrativa responsable de la cultura física y deporte del municipio donde se pretenda realizar la competición, evento, encuentro o congreso; y

III.- Constancia de viabilidad financiera expedida por el comité organizador para la realización de la competición, evento, encuentro o congresos de que se trate.

Artículo 22.- Para inscribirse en el Registro Estatal del Deporte como deportista, entrenador, técnico, juez o árbitro, se deberá cubrir, además de los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley, lo siguiente:

I.- Llenar la solicitud correspondiente:

II.- Presentar su acta de nacimiento e identificación oficial;

III.- Sujetarse a examen médico o presentar certificado de buena salud; y

IV.- Entregar las fotografías que sean requeridas.

Artículo 23.- La Comisión dentro de un plazo que no excederá de treinta días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción al Registro Estatal del Deporte, entregará al solicitante, si así procede, la constancia de inscripción respectiva.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la Comisión deberá requerir al solicitante por una sola vez y por escrito, la información faltante en dicha solicitud, situación que interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior mismo que se reanudará una vez atendida la prevención hecha. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención de información faltante, se tendrá por desechada la solicitud.

Transcurrido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que la Comisión emita respuesta, se entenderá la resolución en sentido positivo y se procederá inmediatamente a realizar la inscripción que corresponda.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la Comisión, a solicitud del interesado, deberá expedir la constancia de procedencia de la afirmativa ficta y de la inscripción respectiva.

Artículo 24.- Las inscripciones en el Registro Estatal del Deporte tendrán los siguientes tiempos de vigencia:

I.- Por tiempo indefinido para las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas estatales;

Para conservar la vigencia de su registro, las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación de cultura física-deportiva y las asociaciones deportivas estatales deberán informar al Registro Estatal del Deporte, en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la fecha en que ocurran las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados;

II.- Anual para entes de promoción deportiva, y su renovación deberá solicitarse dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento;

III.- Permanente para las instalaciones deportivas públicas y privadas, durante el funcionamiento de las mismas, siempre que se cumplan y, en su caso, actualicen los requisitos previstos por el artículo 19 de este Reglamento;

IV.- Igual plazo que posee el documento que le dio origen a los programas; convocatorias a competencias, eventos deportivos, encuentros y congresos; así como para convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte; y

V.- Por tres años para deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y su renovación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 55 de la Ley y 22 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Los registros a que se refiere el presente Reglamento podrán suspenderse por las siguientes causas:

I.- Por solicitud expresa de cancelación del titular del registro o a través de quien esté debidamente legitimado para representarlo, presentando el documento original y una copia simple;

II.- Por fusión, escisión, transformación o disolución de la persona moral titular de la inscripción; y

III.- Por resolución de autoridad judicial competente.

Artículo 26.- La suspensión de los registros a que se refiere el artículo anterior, procederá de manera inmediata:

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE SELECCIONES ESTATALES EN COMPETICIONES NACIONALES

Artículo 27.- La Comisión se coordinará con la Comisión Nacional del Deporte y la Confederación Deportiva –mexicana (CODEME), con el objeto de atender la celebración de competencias oficiales nacionales dentro del territorio estatal, así como para la integración de las delegaciones deportivas estatales que representen al Estado en dichas competencias.

Artículo 28.- Con el objeto de garantizar el acceso a los programas de desarrollo en material de deporte, la Comisión promoverá anualmente un evento multideportivo de carácter estatal, en el marco del Sistema Estatal, que permita identificar a los mejores deportistas del Estado por medio de procesos selectivos interinstitucionales, municipales, estatales y regionales, según corresponda.

Los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de esta competición, serán emitidos por la Comisión a propuesta del Sistema Estatal.

CAPÍTULO VII DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 29.- Las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva tienen los siguientes:

I.- Derechos:

a).- Ser reconocidos como integrantes del Sistema Estatal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento;

b).- Recibir, cuando así corresponda, reconocimientos, estímulos y apoyos de gestión para llevar a cabo su objeto social;

c).- hacer uso de las instalaciones públicas inscritas en el Registro Estatal del Deporte, previa solicitud ante la Comisión o los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte, para lo cual deberán llenar un formato en el que se indique el evento deportivo o actividad a realizar, la disciplina de que se trate, la fecha y el horario de utilización, la instalación que se solicita, los nombres de los atletas que acudirán y el nombre del responsable de los atletas o deportistas;

d).- Participar en las actividades convocadas por los miembros del Sistema Estatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva; y

e).- Los demás que establezca la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

II.- Obligaciones:

a).- Elaborar su estatuto y, en su caso, su reglamento, manteniéndolos actualizados sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables. El estatuto o reglamento deberá contener los reglamentos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen, con la indicación de que los mismos estarán sujetos a las revisiones financieras y evaluaciones que determine la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables;

b).- Presentar ante la Comisión, con la periodicidad que la misma establezca, un informe con el soporte documental sobre la aplicación de los recursos públicos que reciban;

c).- Tener su domicilio social en territorio estatal;

d).- Contar con un registro actualizado de sus asociados o socios y, en su caso, estar reconocidos por la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME);

II.- Obligaciones:

a).- Elaborar su estatuto social y sus reglamentos sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones que emita el Sistema Estatal, mismas que deberán contener los lineamientos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen, así como la forma de cómo se verificará la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos y evaluarán los resultados de los programas operados con los mismos;

b).- Presentar ante la Comisión, con la periodicidad que la misma establezca, un informe con el soporte documental sobre la aplicación e los recursos públicos que reciban;

c).- Tener su domicilio social en territorio estatal:

d).- Contar con un registro actualizado de sus asociados o socios y, en su caso, estar reconocidos por la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME);

e).- Elaborar y aplicar un programa de actividades con el objeto de promover, practicar o contribuir al desarrollo de la cultura física o el deporte de que se trate; y

f).- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 30.- Las asociaciones deportivas estatales tienen los siguientes:

I.- Derechos:

a).- Ejercer sus atribuciones como la máxima instancia técnica de su disciplina deportiva en el Estado de Sonora, representando a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, incluyendo las actividades profesionales, si las hubiere;

b).- Recibir, cuando estén inscritas en el Registro Estatal del Deporte, los apoyos económicos, de gestión, materiales o técnicos que conforme a las normas correspondan para elaborar y llevar a cabo su programa de actividades destinado al desarrollo, fomento y promoción del deporte de que se trate.

c).- Hacer uso de las instalaciones públicas inscritas en el Registro Estatal del Deporte, previa solicitud ante la Comisión o los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y deporte, para lo cual deberán llenar un formato en el que se indique el evento deportivo o actividad a realizar, la disciplina de que se trate, la fecha y el horario de utilización, la instalación que se solicita, los nombres de los atletas que acudirán y el nombre del responsable de los atletas o deportistas; y

d).- Los demás que se le confiera en la Ley en el presente Reglamento, así como los establecidos en el Estatuto Social de la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME).

II.- Obligaciones:

a).- Elaborar su estatuto social y sus reglamentos sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones que emita el Sistema Estatal, mismas que deberán contener los lineamientos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen, así como la forma de cómo se verificará la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos y evaluarán los resultados de los programas operados con los mismos;

b).- Reconocer, avalar, registrar y afiliar a sus miembros, cuando así proceda;

c).- Tener su domicilio social en territorio estatal;

d).- Elaborar, aplicar y evaluar un programa de actividades, así como el calendario de eventos deportivos y actividades relevantes;

e).- Rendir a la Comisión un informe sobre el destino de los recursos públicos otorgados para la ejecución de sus programas de actividades, de conformidad con la Ley y las Reglas de Operación; y

f).- Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto de la Federación Deportiva a la cual estén afiliadas y de la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME), así como en sus estatutos sociales, reglamentos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 31.- La Comisión, en el marco de los convenios o acuerdos de coordinación que celebre con las autoridades competentes de los municipios y de los convenios de concertación que celebre con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, en materia de infraestructura deportiva promoverá:

I.- Elaborar el censo de instalaciones deportivas;

II.- La construcción, remodelación, ampliación y adecuación de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de acuerdo con las normas oficiales, disposiciones y criterios que de acuerdo con la Ley rijan dichas acciones para cada deporte en específico y para las actividades que se proyecte realizar;

III.- El uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, emitiendo para ello los lineamientos correspondientes; y

IV.- La elaboración de un programa de detección de necesidades para el adecuado mantenimiento y conservación, así como para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, de conformidad con los lineamientos que expida la propia Comisión.

Artículo 32.- En materia de infraestructura deportiva, la Comisión formulará y dará a conocer las normas y criterios técnicos para la construcción de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.

Artículo 33.- La Comisión integrará, previa verificación conforme a las condiciones establecidas en la Ley, los anteproyectos de obras en materia de infraestructura deportiva que habrán de considerarse anualmente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado.

Respecto a los anteproyectos de obras para infraestructura deportiva municipal, la Comisión determinará y resolverá la integración de aquellos anteproyectos que hayan cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 59 Bis 4 de la Ley.

La propia Comisión supervisará, junto con la vigilancia directa de los Sistemas Estatal y Municipales del Deporte según corresponda, que se cumplan con las normas y criterios técnicos de construcción en los aspectos relacionados con el deporte, de cada una de las obras que se aprueben en los presupuestos anuales, en los rubros de infraestructura deportiva municipal, infraestructura y equipamiento para el deporte de alto rendimiento y de infraestructura deportiva en centros escolares.

Artículo 34.- Las instalaciones deportivas públicas a cargo del Estado se deberán proyectar, construir, adecuar, mantener y supervisar, atendiendo las disponibilidades presupuestarias existentes, y asimismo deberán:

I.- Cumplir con las normas y criterios técnicos de construcción a que se refiere el artículo 62 de la Ley, así como con los requerimientos de construcción y seguridad que determinen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes respecto de instalaciones de cultura física y deporte;

II.- Integrar el expediente técnico correspondiente;

III.- Disponer de espacios que permitan la libre circulación y su uso normal por parte de personas con alguna discapacidad física;

IV.- Expedir sus normas de seguridad y operación;

V.- Obtener la licencia de funcionamiento que expida la autoridad local competente;

VI.- Designar a un responsable técnico para su operación y mantenimiento;

VII.- Mostar en lugar visible y accesible, los servicios deportivos que se prestan dentro de la instalación, así como las cuotas o tarifas por dichos servicios; y

VIII.- Contar con un reglamento de uso de instalaciones.

Artículo 35.- En caso de que una instalación destinada a la cultura y deporte no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, la Comisión podrá solicitar, en los términos de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa respectivos, a la autoridad municipal correspondiente que se suspenda total o parcialmente su uso, a través del procedimiento siguiente:

I.- Solicitar el programa de mantenimiento y conservación de la instalación deportiva, así como las normas de seguridad y operación de la misma;

II.- Dar a conocer el informe de las condiciones del inmueble en lo que respecta a los requisitos mínimos de operación, de conformidad con las normas oficiales que para tal efecto se expidan;

III.- Solicitar la cancelación, total o parcial, de la licencia de funcionamiento de la instalación deportiva que le haya expedido la autoridad municipal correspondiente; y

IV.- Verificar que se encuentra suspendido el uso de la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 36.- Los programas, fondos y recursos destinados a la infraestructura deportiva se ejecutarán bajo la vigilancia del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, según corresponda, del titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y del Comisario Público asignados a la propia Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 37.- Con el objeto de atender lo previsto en el artículo 67 de la Ley, la Comisión de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias existentes, deberá realizar lo siguiente:

I.- Participar en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte;

II.- Impulsar la impartición de cursos de especialización y actualización de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte;

III.- Promover que se expidan certificados de estudios y títulos profesionales de Licenciatura en Cultura Física o Deporte, previo el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos correspondientes; y

IV.- Evaluar los resultados obtenidos en el campo de la enseñanza en las áreas de cultura física y deporte.

Artículo 38.- La Comisión emitirá la opinión técnica de la estructura curricular docente de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte, cuando así lo soliciten las instituciones educativas en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física, las asociaciones deportivas estatales, las asociaciones y sociedades recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva y los entes de promoción deportiva, que ofrezcan programas académicos en cualquiera de sus modalidades en materia de cultura física.

Artículo 39.- Con el fin de promover la calidad académica, dentro de los eventos de capacitación y actualización que en el campo de la cultura física y el deporte lleven a cabo las asociaciones y sociedades reconocidas por la Ley, la Comisión emitirá los criterios mínimos a que deberán ajustarse en cuanto a su duración, contenidos, currículo y experiencia de los expositores.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 40.- Se otorgará atención médica a los deportistas, entrenadores y los considerados como talentos deportivos, según artículo 73 de la Ley, que se sujeten a lo siguiente:

I.- Presenten a la Comisión la solicitud por escrito de la asociación deportiva estatal, instituto municipal del deporte, o instituciones u organizaciones que promuevan y desarrollen la cultura física y el deporte, así como el acta de nacimiento del interesado;

II.- Estén activos como atletas o entrenadores, cumpliendo con el programa de entrenamiento establecido; y

III.- Estén acreditados como seleccionados estatales por la asociación deportiva estatal, durante la participación de eventos deportivos de carácter estatal, nacional e internacional.

La Comisión dictaminará si la documentación presentada por los citados en este artículo es procedente, en caso positivo, y una vez que cuente con el aval de la instancia técnico metodológica de la propia Comisión, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita, realizará los trámites necesarios ante la Secretaría de Salud Pública, para que por su conducto con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud, sean dados de alta y entregarles, de manera personal o por correspondencia, la tarjeta médica para el uso del servicio.

La asistencia médica tendrá una duración de un año, y la tarjeta médica será expedida y renovada de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión.

Artículo 41.- Los deportistas que para la práctica de alguna disciplina deportiva se hospeden en las instalaciones del albergue de la Comisión, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, contarán con asistencia médica, durante su estancia en las mismas.

Artículo 42.- La Comisión y la Secretaría de Salud Pública establecerán mecanismos para proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 43.- La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, procurará la difusión a través de los medios de comunicación de programas relacionados con la práctica de las

actividades físicas y deportivas, de los beneficios y riesgos que conlleva, y con la prevención de accidentes y lesiones originados por una inadecuada actividad física.

Artículo 44.- La Comisión verificará que las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado que promuevan y organicen competencias deportivas, cumplan con su obligación de prestar asistencia médica a los participantes y espectadores que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 45.- Para apoyar el desarrollo de la cultura física y el deporte, incluyendo la alta competición, la Comisión promoverá la constitución de fondos y fideicomisos públicos y privados, que no tendrán la naturaleza de entidades paraestatales, en cuyos comités técnicos participarán representantes de los sectores público, privado y social, los que, en su caso, podrán auxiliarse de comisiones técnicas especializadas.

La Comisión asimismo podrá promover e incrementar las aportaciones de los fondos privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan.

Artículo 46.- Dentro de las atribuciones que se establezcan para los comités técnicos en los contratos de los fideicomisos referidos en el artículo anterior, se preverán las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

I.- Aprobar las reglas de operación de los fideicomisos, así como sus modificaciones; y

II.- Autorizar, en su caso, la entrega de recursos fideicomitidos a los sujetos de apoyo, de conformidad con el procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

Artículo 47.- Los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte como candidatos a obtener estímulos y apoyos deberán cumplir con el trámite y requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, comprobado mediante acta de nacimiento o de su respectiva carta de naturalización;

II.- Curriculum deportivo, con copia de documentos que lo avalen;

III.- Copia de identificación oficial vigente; y

IV.- Hoja de Registro Oficial, debidamente requisitada.

El otorgamiento y goce de los estímulos y apoyos estará sujeto, además de lo establecido en el artículo 82 de la Ley, a las bases para el otorgamiento de becas, reconocimientos y premios que establezca la Comisión, o los fideicomisos públicos que para tales efectos estén constituidos.

Artículo 48.- A los organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Estatal que se les otorguen recursos económicos con cargo al presupuesto de la Comisión, deberán cumplir con alguno de los objetivos establecidos en el artículo 81 de la Ley, tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 84 de la misma Ley y se sujetarán a las condiciones que determinen la concesión o disfrute del estímulo establecidas en los convenios celebrados con ésta, así como a las Reglas de Operación aprobadas y, por lo que hace a la comprobación del ejercicio de los mismos, deberá realizarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la celebración del evento deportivo o aplicación del recurso, bajo el procedimiento que establezca la Comisión; en ambos casos se atenderán las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 49.- La Comisión verificará la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute del estímulo a los beneficiarios de éstos; asimismo, realizará las revisiones financieras y evaluaciones necesarias a los beneficiarios de los estímulos y apoyos que hayan recibido recursos del erario público estatal, quienes serán los responsables de presentar a la misma Comisión un informe con soporte documental sobre la aplicación de los mismos.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 50.- Los controles antidopaje podrán realizarse dentro o fuera de competición y se registrarán conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Comisión y respetando, en todo momento, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, las deliberaciones y acuerdos adoptados por las instancias responsables de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles, cuando afecten a la intimidad de las personas, tendrán carácter confidencial.

Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Artículo 51.- La Comisión, a petición de las asociaciones deportivas estatales, expedirá la Cartilla Oficial de Control de Sustancias y Métodos no Reglamentarios en el Deporte para los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Estatal del Deporte;

II.- Acreditar mediante identificación vigente que pertenece a una asociación deportiva estatal;

III.- Pertenecer a los equipos representativos estatales, preselección o selección estatal, en los términos de las disposiciones aplicables; y

IV.- Proporcionar los siguientes datos:

a).- Clave Única de Registro de Población;

b).- Nombre del entrenador en jefe;

d).- Nombre de la asociación deportiva estatal a que pertenece;

e).- Mejores marcas alcanzadas;

f).- Títulos alcanzados;

g).- Lugar y fecha del evento nacional en que logró su mejor marca;

h).- Tipo de sangre;

i).- Alergias que padece; y

j).- Número de expediente médico de la Comisión.

Asimismo, tendrán la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias y Métodos no Reglamentarios en el Deporte, una vez que hayan cubierto los requisitos antes señalados que en su caso apliquen, los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte.

En el caso de que los deportistas salgan sorteados para control de dopaje dentro del evento a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, la Cartilla de referencia será elaborada y entregada en el momento de la toma de muestras.

Artículo 52.- La Cartilla Oficial de Control de sustancias y Métodos no Reglamentarios en el Deporte, como documento en el que se consignarán los controles antidopaje realizados en competición y fuera de ella, tendrá vigencia de un año y será gratuita.

SECCIÓN SEXTA DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 53.- Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de asegurar la integridad de los asistentes a los espectáculos públicos o privados en materia de

cultura física y deporte y de prevenir la violencia en los mismos, la Comisión podrá celebrar convenios de coordinación con las diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como convenios de concertación con las agrupaciones u organismos de los sectores social y privado con objeto de:

I.- Desarrollar investigaciones acerca del fenómeno de la violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y el deporte;

II.- Actualizar constantemente las disposiciones técnicas y reglamentarias en esta materia;

III.- Promover e impulsar acciones de prevención y, en su caso, de sanción ante las autoridades competentes;

IV.- Promover medidas para el control y el consumo adecuado de bebidas alcohólicas en los espectáculos deportivos; evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas y prohibir la introducción de objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas;

V.- Orientar a los promotores de espectáculos deportivos en la organización de sus eventos a efecto de evitar la violencia en los mismos;

VI.- Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana;

VII.- Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia; y

VIII.- Recomendar la instalación de unidades de control organizado en aquellas instalaciones o eventos deportivos que se requieran.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- La imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la Ley en lo correspondiente al ámbito estatal, y al presente Reglamento, corresponde a la Comisión, y se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 55.- La Comisión conocerá de las infracciones previstas como muy graves en el artículo 102 de la Ley, y aplicará las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones por infracciones distintas a las establecidas como muy graves en el artículo 102 de la Ley, la Comisión tomará en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Infracciones leves, cuya sanción a aplicar será la de amonestación privada o pública;

a).- Incumplir, los beneficiarios de los estímulos, con las obligaciones señaladas para tal efecto en el artículo 84 de la Ley;

b).- No participar, los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y en especie a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley, en los eventos estatales o nacionales, convocados por la Comisión; y

c).- Utilizar el nombre, siglas o logotipos de la Comisión en eventos académicos que no estén avalados por la misma;

II.- Infracciones graves, cuya sanción a aplicar será la de suspensión temporal o definitiva del Registro Estatal del Deporte;

a).- Omitir registrar ante la Comisión las competencias deportivas oficiales dentro del territorio estatal;

b).- No tomar las providencias necesarias para garantizar la seguridad de los participantes y asistentes en el uso de instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

c).- No elaborar los programas o calendarios de actividades de acuerdo con el Programa Estatal, así como no respetar lo previamente establecido en los mismos;

d).- Violar las condiciones establecidas en los convenios celebrados con la Comisión, o carecer de la comprobación que acredite la aplicación de los recursos estatales otorgados, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

e).- No inscribir en el Registro Estatal del Deporte los eventos a realizarse, avalados por la asociación deportiva estatal en su caso, así como no garantizar los mínimos de seguridad y prevención de la violencia, que al efecto se establezcan;

f).- Omitir el informe que las asociaciones deportivas estatales deben rendir a la Comisión sobre el resultado positivo de sus atletas en controles de dopaje a que se sometán;

g).- Organizar competencias deportivas sin contar con los servicios médicos o de salud que la Ley otorga a los deportistas o atletas;

h).-Omitir, las asociaciones deportivas estatales, enviar al laboratorio central antidopaje las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competencias

de carácter estatal, regionales, nacionales o internacionales que se realicen en el Estado;

i).- No ajustar, en el caso de las asociaciones o sociedades estatales, sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento; y

j).- Reincidir en la comisión de infracciones clasificadas como leves.

Para la aplicación de sanciones con motivo de otras infracciones a la Ley o al presente Reglamento, la Comisión valorará la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor.

Artículo 57.- La Comisión al imponer una sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes, fundará y motivará su resolución considerando:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción; y

IV.- la reincidencia del infractor.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 58.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 4 de octubre de 1999, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora expedirá los lineamientos y demás instrumentos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este último.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora promoverá que el Sistema Estatal expida las normas de operación y las disposiciones señaladas en los

artículos 10 y 28 del presente Reglamento dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los formatos de inscripción y trámites a que se refiere este Reglamento, deberán expedirse a más tardar sesenta días después de su entrada en vigor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de febrero de dos mil trece.

B.O. 19 Sección II de fecha Jueves 7 de marzo del 2013.

